

RADICACIÓN:
EJECUTANTE:
EJECUTADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-40-021-2016-00163-00
JHON JAIRO DE JESÚS ARREDONDO MONTAÑO
NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
EJECUTIVO

248



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Sust. No. 068

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00163-00
EJECUTANTE: JHON JAIRO DE JESÚS ARREDONDO MONTAÑO
EJECUTADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, 17 3 FEB 2019

Estando el proceso a disposición del profesional universitario T.C.V.A., para realizar la liquidación del crédito dentro de la demandada ejecutiva adelantada por el señor JHON JAIRO DE JESÚS ARREDONDO MONTAÑO, en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, advirtió dicho profesional que se hace necesario solicitar el certificado salarial y prestacional del año anterior a la desvinculación de la institución del accionante, es decir, entre el 6 de diciembre de 2004 al 5 de diciembre de 2005, con el fin de obtener una base real y cierta para efectos del cálculo de los emolumentos dejados de percibir por el actor en el lapso de su desvinculación.

Por tal razón, se requiere a la NACIÓN-MINDEFENSA POLICÍA NACIONAL, para remita un certificado salarial y prestacional del año anterior a la desvinculación de la institución, del señor JHON JAIRO DE JESÚS ARREDONDO MONTAÑO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.220.144, es decir, entre el seis (6) de diciembre de 2004 al cinco (5) de diciembre de 2005.

Se solicita al apoderado del ejecutante, realizar las gestiones necesarias para la obtención de la certificación requerida.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- **REQUERIR** al NACIÓN-MINDEFENSA POLICÍA NACIONAL, para que en un término no superior a cinco días hábiles remita con destino a este proceso una certificación salarial y prestacional del año anterior a la desvinculación de la institución, del señor JHON JAIRO DE JESÚS ARREDONDO MONTAÑO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.220.144, es decir, entre el seis (6) de diciembre de 2004 al cinco (5) de diciembre de 2005.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

RADICACIÓN:
EJECUTANTE:
EJECUTADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-40-021-2016-00163-00
JHON JAIRO DE JESÚS ARREDONDO MONTAÑO
NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
EJECUTIVO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 018 hoy notifico a las partes el auto que
antecede.

Santiago de Cali, 14/02/19 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria

PROCESO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:

76001-33-33-021-2018-00017-00
RUBY GARCIA LOZANO
NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – FOMAG
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MEDIO DE CONTROL:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 165

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00017-00
ACCIONANTE: RUBY GARCIA LOZANO
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 13 FEB 2019.

Una vez notificado el auto interlocutorio No. 452 del 10 de diciembre de 2018 que fue emitido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que resolvió revocar a providencia interlocutoria No. 236 del 27 de febrero de 2018 proferida por este Despacho Judicial, procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior.

Por otro lado y como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la misma.

R E S U E L V E:

1.- OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia de fecha diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual revocó el auto interlocutorio No. 236 del 27 de febrero de 2018, que rechazó la demanda

2-ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **RUBY GARCIA LOZANO** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.**

3. -NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

PROCESO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:

76001-33-33-021-2018-00017-00
RUBY GARCIA LOZANO
NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – FOMAG
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MEDIO DE CONTROL:

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

5.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. <u>018</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>14/02/19</u> a las 8 a.m.
 ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00119-00
ACCIONANTE: JOSÉ DOMINGO HERNÁNDEZ URIBE
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

117



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 166

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00119-00
ACCIONANTE: JOSÉ DOMINGO HERNÁNDEZ URIBE
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 13 FEB 2019

Una vez notificado el auto interlocutorio No. 29 del 25 de enero de 2019, que fue emitido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en el cual se resolvió revocar a providencia interlocutoria No. 1311 del 11 de octubre de 2018 proferida por este Despacho Judicial, se procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, en cuya parte considerativa se expuso lo siguiente:

“En la medida que lo pretendido por la demandada es que la RAMA JUDICIAL responda por la ausencia de los pagos de los aportes, al no tener en cuenta todos los factores salariales devengados por el demandante para efectos de cotización, la sala unitaria se aparta del criterio superior expuesto¹, pues se considera que existe una relación legal entre los empleadores y las administradoras de pensiones para hacer efectivos los reconocimientos prestacionales de los trabajadores y por su parte entre ellas, la asunción de sus obligaciones (aportes, cuotas partes pensionales, bonos pensionales, etc); lo que a su vez garantiza la estabilidad financiera del sistema de seguridad social en pensiones”.

“Entonces, respetuosamente la tesis que prohíbe desatar la responsabilidad de esa relación frente al demandante, en un mismo proceso, se asume contraria a los principios que informan el procedimiento administrativo (Concentración y Economía Procesal) así como el de seguridad social en pensión (Garantía del sistema de seguridad social), so pretexto de la inexistencia de una relación de garantía legal entre el llamante y el llamado que como viene de verse existe, pues es el empleador que garantiza tanto a la UGPP como al demandante el pago de los factores reconocidos y en consecuencia los aportes a pensión sobre ellos, sin desmedro del Sistema”.

“En otras palabras, si bien es cierto como lo afirma el a quo la presencia del empleador no es necesaria para el presente proceso, por eso la vinculación no es a título de litis consorte necesario, nada obsta para que en virtud del llamamiento de la administradora concorra como tercero con interés directo y

¹ Que no constituye precedente vinculante al no encontrarse unificado.

PROCESO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:

MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2018-00119-00
JOSÉ DOMINGO HERNÁNDEZ URIBE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

se defina en el mismo proceso su responsabilidad frente a la llamante en el reconocimiento que ésta como obligada directa se vea abocada a asumir”.

.....(…)

“Por lo anterior, considera la Sala que debe revocarse la decisión primigenia para en su lugar aceptar el llamamiento, pues se verifica el cumplimiento de los requisitos para su procedencia conforme lo normado en el artículo 225 CPACA”

En consecuencia, el despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por lo que el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

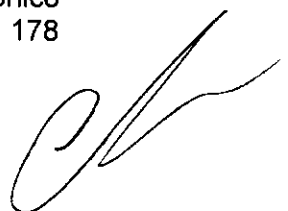
PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual revocó el auto interlocutorio No. 1311 del 11 de octubre de 2018, que negó el llamamiento en garantía, realizado por la UGPP.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hace UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP frente a la DIRECCIÓN NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA-RAMA JUDICIAL, en razón de la existencia de una relación legal.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a DIRECCIÓN NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA-RAMA JUDICIAL, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 291 y ss del C.G.P.

CUARTO: Una vez notificada, se **CONCEDE** a la entidad llamada en garantía un término de quince (15) días para que intervenga en el proceso. (Artículo 225 del CPACA.)

QUINTO: De conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), se señala provisionalmente la suma de quince mil (\$15.000 m/cte) para la notificación del llamado en garantía DIRECCIÓN NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA-RAMA JUDICIAL, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, en la cuenta de ahorros - gastos del proceso- en la cuenta No. 46903302717-4 del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio 13652, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).



PROCESO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:

76001-33-33-021-2018-00119-00
JOSÉ DOMINGO HERNÁNDEZ URIBE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MEDIO DE CONTROL:

SEXTO: SUSPENDER el trámite del asunto judicial, reanudándose el mismo cuando culmine el término de traslado concedido al llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 08 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 14/04/19 a las 8 a.m.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

9



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 167

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00022-00
Demandante: DAVID ALEJANDRO GONZALEZ OCHOA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2019

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, destacando que en la misma en particular se observa un acápite denominado "COMPETENCIA" a folio 14 del Cuaderno Principal, en donde se hace referencia al Art 134 B del Decreto 01 de 1984 y Art 42 de la Ley 446 de 1998. Se debe precisar que dichas disposiciones jurídicas no se encuentran vigentes, puesto que fueron derogadas por la Ley 1437 de 2011 (CPACA). Por lo que en lo correspondiente se aplicará el Código Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA.

Ahora bien de acuerdo con lo establecido por el art. 162 del CPACA "*Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente...*". El numeral 6 del artículo 156 del mismo código señala que, al demandarse por vía de reparación directa, la determinación de la competencia territorial judicial derivará de la elección que haga la parte actora, respecto de: 1) el lugar en donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas o 2) el lugar del domicilio o sede principal de la entidad demandada.

Como a folio 14 del CP, se determinó expresamente la competencia territorial por "*el lugar de los hechos*", se puede concluir que esa es la elección de la parte actora. Revisando lo hechos narrados a folios 7 y 8 del CP, se extrae con claridad la falta de competencia de este Juzgado para conocer y tramitar el asunto, conforme con lo que se anotó y se transcribe a continuación, partiendo de la premisa de que la actuación se adelantó por causa del "*...las lesiones sufridas por el señor DAVID ALEJANDRO GONZALEZ OCHOA, durante la prestación de servicio militar obligatorio*"

"HECHOS"

(...)

3. El soldado DAVID ALEJANDRO GONZALEZ OCHOA, el día 03 de marzo de 2018, en el desarrollo de una labor de registro perimétrico en la ciudad de Miranda - Cauca mientras cruzaba un puente artesanal, sufrió una aparatosa caída desde su propia altura, ocasionando múltiples heridas en especial en su hombro derecho, cabeza y cara.

(...)"

Así las cosas, como expresamente se determinó en la demanda, la competencia territorial se determinó por el lugar de los hechos.

Ahora bien, al ser *las lesiones sufridas por el señor DAVID ALEJANDRO GONZALEZ OCHOA mientras estaba prestando servicio militar por lo que estaba al cuidado del Ejército Nacional* lo que concreta el hecho y el daño reclamado a través de esta demanda y dado que los hechos tuvieron lugar en el Departamento del Cauca (Municipio de Miranda), se concluye que no es Cali donde debe darse el trámite del asunto. A lo dicho se agrega que el Ejército es una entidad de carácter nacional que cumple sus funciones en todo el territorio colombiano.

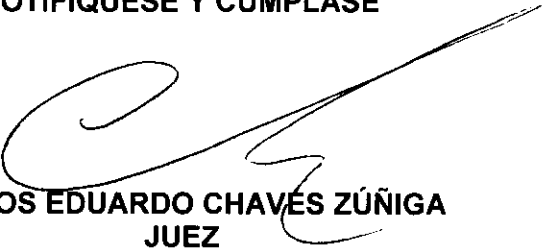
Como Popayán, ni Miranda están comprendidos dentro de la jurisdicción del Circuito Judicial de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Cali, conforme con lo visto en el Acuerdo No. PSAA06-3806 del 13 de diciembre de 2006, entonces no puede seguir el trámite del proceso en este Despacho y en aras de realizar el principio de celeridad, se dará aplicación al art. 168 del CPACA, remitiendo el proceso a la mayor brevedad posible a la oficina de apoyo judicial pertinente.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- **DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado, por razón del territorio, para conocer la demanda promovida por el Sr. David Alejandro González Ochoa y otros, de acuerdo con las razones previamente expuestas.

2.- **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Popayán (Reparto) para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI CERTIFICO: En estado No. <u>018</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>14/02/19</u>, a las 8 a.m.  ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria
--